

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-220/2025 Y  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de julio de dos mil veinticinco.

**Resolución** que determina: **a) acumular** los juicios de inconformidad; **b) el sobreseimiento parcialmente** la impugnación SUP-JIN-327/2025; **c) se desecha** la demanda SUP-JIN-928/2025 por la extemporaneidad en la presentación; **d) se modifica** el cómputo de circuito judicial de la elección de magistratura del Circuito Judicial XVIII, del distrito 01 con sede en Cuernavaca, Morelos y; **c) se revoca** la sumatoria nacional en lo que fue materia de impugnación, correspondiente a la elección de magistraturas en materia penal-administrativa del circuito XVIII en Morelos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. SOBRESIMIENTO .....	5
V. IMPROCEDENCIA .....	7
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	7
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	9
VIII. EFECTOS .....	33
IX. RESOLUTIVOS .....	34

### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	██████████, ██████████ <sup>2</sup> y otros.
<b>Autoridad responsable o INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos.
<b>Circuito Judicial:</b>	Circuito Judicial XVIII, en el Estado de Morelos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Arguello y Fanny Avilez Escalona. **Colaboración:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

<b>LGIFE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 01 del Circuito Judicial XVIII con sede en Cuernavaca, Morelos.

**3. 3. Cómputo de la entidad.** El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de entidad de la elección de tres magistraturas de circuito XVIII en materia Penal-Administrativo. Los resultados consignados en el acta son los siguientes:

NOMBRE	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Aguilar Tovar Nanccy	25,209
Jiménez Serafín Guillermina	19,333
Martínez Contreras Deyahira María del Rocío	27,240
Paredes Noyola Bertha	24,477
Ramírez Alvarado Graciela	26,466
Campos Neri Francisco Javier	8,230
Garduño García Humberto Carlos	9,855
Gutiérrez Godínez Jesús Alejandro	6,055
López Ramos Neofito	4,843
Ortiz Montoya Julio César	12,225
<b>Rodríguez Contreras Osvaldo</b>	<b>12,359</b>
Sandoval Lome Isidoro Edie	11,476
Toledo Bárcenas Héctor	7,131

**4. Acuerdos impugnado.** En su oportunidad, el CG del INE aprobó el acuerdo referente a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la elección y la entra de las constancias de mayoría a las candidaturas electas al cargo de magistraturas de circuito.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

Los resultados de la sumatoria nacional fueron:

Candidatura	Votos
Martinez Contreras Deyanira Maria Del Rocío	27,202
Ramirez Alvarado Graciela	26,428
Aguilar Tovar Nancyy	25,178
Paredes Noyola Bertha	24,426
Jimenez Serafin Guillermina	19,300
<b>Rodriguez Contreras Osvaldo</b>	<b>12,345</b>
Ortiz Montoya Julio Cesar	12,199
Sandoval Lome Isidoro Edie	11,456
Garduño Garcia Humberto Carlos	9,838
Campos Neri Francisco Javier	8,212
Toledo Barcenas Hector	7,116
Gutierrez Godinez Jesus Alejandro	6,042
Lopez Ramos Neofito	4,834

La asignación y entrega de constancias de mayoría de las tres magistraturas fue la siguiente:

Penal-Administrativa XIII Circuito jurídico al del 01 Distrito electoral		
Candidatura	Votos	Género
Martinez Contreras Deyanira Maria del Rocío	27,202	M
Rodriguez Contreras Osvaldo	<b>12,345</b>	H
Ramirez Alvarado Graciela	26,428	M

**5. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el actor del SUP-JIN-220/2025 presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo de la entidad de la elección en la que participó.

Posteriormente, los promoventes de los expedientes SUP-JIN-327/2025, SUP-JIN-555/2025, SUP-JIN-790/2025 y SUP-JIN-928/2025 interpusieron medios de impugnación en contra de la sumatoria nacional emitida por el CG del INE y la declaración de validez de la elección.

**6. Recepción y turno.** Una vez recibidas las demandas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

Expediente	Parte recurrente
1. SUP-JIN-220/2025	[REDACTED]
2. SUP-JIN-327/2025	[REDACTED]
3. SUP-JIN-555/2025	Julio César Ortiz Montoya
4. SUP-JIN-790/2025	Humberto Carlos Garduño García

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

5.	SUP-JIN-928/2025	Bertha Paredes Noyola
----	------------------	-----------------------

**7. Radicación y primer requerimiento.** El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-220/2025 en su ponencia y requirió al Consejo Local diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

**8. Segundo requerimiento.** El primero de julio, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta al Consejo Local diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de diversos juicios de inconformidad promovidos por personas candidatas en contra de los resultados del cómputo y la validez de una elección de personas magistradas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>5</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, en contra del mismo acto y señalando a las mismas autoridades responsables, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-327/2025**, **SUP-JIN-555/2025**, **SUP-JIN-790/2025** y **SUP-JIN-928/2025**, al diverso **SUP-JIN-220/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados<sup>6</sup>.

#### **IV. SOBRESIMIENTO**

##### **1. Decisión**

Del escrito de demanda **SUP-JIN-327/2025** del actor **Isidoro Edie Sandoval Lome**, se advierte que impugna destacadamente el acuerdo del Consejo General del INE en el cual se declaró la validez de la elección de las Magistraturas de circuito en Materia penal-administrativa del Género Masculino del Distrito Electoral Judicial Federales 1 del XVIII Circuito de la Elección Judicial y **la entrega de constancia de mayoría**, así como los resultados del cómputo distritales de los distritos 1 y 2.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que, **se debe sobreseer en el juicio únicamente la parte en que se controvierten los cómputos de la elección** debido a que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo para impugnarlos había transcurrido y por lo tanto resultaba extemporánea.

##### **2. Justificación**

###### **2.1 Marco normativo**

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presente fuera del plazo previsto en la ley.

El juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que concluya el cómputo de las entidades federativas de la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y, conforme a lo previsto en el artículo 50 y 55 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

### 3. Caso concreto

En el caso, del estudio integral de la demanda, se advierte que el actor impugna, entre otros actos, los resultados y cómputo de la elección de las Magistraturas de circuito en Materia penal-administrativa del Género Masculino del Distrito Electoral Judicial Federal 1 del Décimo Octavo Circuito de la Elección Judicial llevada a cabo el 8 de junio.

Para ello, hace valer las casuales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, incisos e) y k), así como 77 Ter 1 de la Ley de Medios.

En efecto, el actor aduce que en 251 casillas del distrito 1 y en 228 casillas del distrito 2 que existió error en los cómputos y por consecuencia el error aritmético derivado del algoritmo de captura de información o bien el error humano consecuencia de los grupos de captura y la falta de capacitación al personal contratado, por lo que pide su nulidad, prevista en el artículo 75, inciso e) y k), así como 77 Ter 1 de la ley de medios.

Asimismo, el actor señala que los errores mencionados no pueden ser calificados como meramente accidentales o aislados, derivado de que se acredita que se repiten en una proporción considerable de las casillas del circuito electoral, lo que se traduce a un patrón sistémico de deficiencia operativa, atribuible, entre otras causas, a la falta de personal capacitado en los grupos de captura y al funcionamiento deficiente del algoritmo de digitalización.

De tal forma, que, si la pretensión del actor es la nulidad de la votación recibida en las casillas, por diversas causales de nulidad, el momento oportuno de hacerlo era a partir de la emisión de los cómputos de entidad federativa, lo cual es un hecho notorio que ocurrió el 12 de junio.

Por tanto, si la impugnación contra esos resultados se realizó el 30 de junio, es evidente que su presentación está fuera del plazo legal de cuatro días, y, por tanto, debe **sobreseerse** la demanda, únicamente, respecto al acto impugnado precisado consistente en los resultados el cómputo de entidad de la elección de magistrados de circuito citada.

**V. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda identificada como **SUP-JIN-928/2025** presentada por Bertha Paredes Noyola, por extemporaneidad. Esta decisión se justifica a partir de lo siguiente.

**1. Marco jurídico.** El plazo para impugnar los resultados y la declaración de validez a través del juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.<sup>7</sup>

Si el juicio se interpone fuera de ese plazo, entonces será improcedente y deberá desecharse.<sup>8</sup>

**2. Caso concreto.** Es a partir de estas reglas que debe recalcar que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que surtió efectos el día siguiente<sup>9</sup>.

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo del CG del INE transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de julio. Por este motivo, si el juicio se interpuso hasta el miércoles nueve de julio, resulta extemporáneo, tal y como se aprecia en este cuadro:

Julio			
Martes 1	Miércoles 2 al sábado 5	Domingo 6, Lunes 7 y Martes 9	Miércoles 9
Conclusión de la práctica de los cómputos.	Días para presentar el juicio.	Fuera de plazo para presentar la demanda.	Presentación del juicio.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio **SUP-JIN-928/2024**, lo procedente es su desechamiento.

**VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Las demandas de los juicios de inconformidad cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una resolución de fondo.

---

<sup>7</sup> Artículo 55 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

### A. Requisitos ordinarios<sup>10</sup>

**1. Formales.** En la demanda de los juicios de inconformidad se señala: **i)** el nombre de las partes actoras; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa o electrónica y calidad jurídica con la que se promueve.

**2. Oportunidad.** Se cumple, conforme a lo siguiente:

El juicio **SUP-JIN-220/2025** es oportuno, porque la sesión del Consejo Local del INE en Cuernavaca, Morelos en la cual se realizó el cómputo de entidad o circuito de la elección se llevó a cabo el doce de junio, y la demanda se presentó el dieciséis de junio, por tanto, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

En la demanda del juicio **SUP-JIN-327/2025** únicamente respecto a la impugnación contra la validez de la elección, la asignación y la consecuente entrega de constancias de mayoría, realizado por el CG del INE el veintiséis de junio, es igualmente oportuna, ya que la demanda se presentó el treinta siguiente, esto, es dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto.

En los juicios **SUP-JIN-555/2025** y **SUP-JIN-790/2025** la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sumatoria nacional y la validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y publicado en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.<sup>11</sup>

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el treinta de junio, es evidente que fueron promovidas dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

---

<sup>10</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Las partes actoras tiene legitimación, por tratarse de candidaturas que controvierten los resultados del cómputo de la entidad federativa, la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y consecuente entrega de constancia de mayoría.

**4. Interés jurídico.** Las partes actoras tienen interés jurídico, porque fueron candidaturas en la elección controvertida.

**B. Requisitos especiales<sup>12</sup>.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos.

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora precisa que impugna el cómputo de entidad o circuito de la elección Magistrado en Materia penal-administrativa del género masculino del Distrito Electoral Judicial Federales 1 del XVIII Circuito de la Elección Judicial en Morelos.

**2. Individualización de acta de cómputo.** Se cumple, porque la parte actora controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad o de circuito de la elección señalada.

**3. Señalamiento de casillas.** Se cumple, ya que la parte actora controvierte la votación recibida en 61 casillas que identifica de manera individualizada, señalando la causal de nulidad existente.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

**Metodología del estudio.** Esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios, a partir de los actos impugnados, en primer lugar, lo relativo a los resultados de los cómputos de entidad o circuito, luego, la sumatoria nacional, y posteriormente, la validez, asignación y entrega de constancias de mayoría respectiva.

Finalmente, de ser el caso se analizarán el resto de los conceptos de agravio.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

### A. Análisis de las causales de nulidad contra los resultados del cómputo de entidad o de circuito judicial realizados por el actor en el SUP-JIN-220/2025

El actor solicita la nulidad de la votación recibida en **sesenta y un casillas** por las causas que se enlistan a continuación:

CAUSALES				
CASILLA		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
1.	191-B	X		
2.	192-C1	X		
3.	196-C1	X		
4.	213-B			X
5.	219-B	X		
6.	220-B			X
7.	229-B	X		
8.	233-B	X		X
9.	238-B	X		
10.	245-B	X	X	
11.	248-B	X		
12.	272-B	X		
13.	275-B	X		
14.	289-B	X		
15.	298-B	X		
16.	299-B	X		
17.	300-B			X
18.	305-B	X		
19.	305-C1	X		
20.	310-B	X		
21.	316-B	X	X	
22.	320-B	X		
23.	327-B	X		
24.	329-B	X		
25.	330-B	X		
26.	333-B	X		
27.	337-B	X		
28.	338-C1	X		
29.	341-B	X		
30.	350-B	X		
31.	352-B	X		
32.	354-B	X		
33.	355-B	X		
34.	365-B			X
35.	365-C1	X		
36.	384-B	X		
37.	385-C1			X
38.	400-B	X		
39.	403-C2	X		
40.	411-B	X		
41.	438-C1		X	
42.	444-B	X		
43.	456-B			X
44.	462-B	X		
45.	464-S		X	
46.	477-B			X
47.	477-C1			X
48.	477-C2	X		X
49.	483-B	X		
50.	487-B	X		
51.	488-B	X		

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS**

CAUSALES				
CASILLA		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
52.	498-B	X		
53.	911-B	X		
54.	923-B	X		
55.	926-B	X		
56.	960-B	X		
57.	411-C1	X		
58.	464-B1	X		
59.	488-C1	X		
60.	956-B1	X		
61.	199-C1	X		

**2. Análisis de las causales de nulidad**

**Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Agravios**

El actor señala que en **cincuenta y dos casillas** se actualiza la causal de nulidad de recepción de votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, para lo cual, individualiza la casilla, e identifica en su demanda: en una columna, el “*nombre de la persona autorizada en el encarte*” y en otra columna “*el nombre de la persona que aparece en el acta de jornada electoral*”, la cual es distinta, por lo que, afirma que las mesas directivas de casillas se integraron indebidamente.

**a. Base normativo**

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte **no pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>14</sup>
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.<sup>15</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.<sup>16</sup>
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.<sup>17</sup>
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.<sup>18</sup>
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.<sup>19</sup>
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.<sup>20</sup>
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

<sup>15</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

<sup>16</sup> SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>17</sup> SUP-JIN-181/2012.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

<sup>19</sup> Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

de la votación, en tanto la ausencia de un integrante <sup>21</sup> o de los escrutadores<sup>22</sup> no genera la nulidad de la votación recibida

Ahora a fin de analizar si los elementos proporcionados por la parte actora permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia<sup>23</sup>, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

La Sala Superior ha considerado<sup>24</sup> que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

En ese sentido, corresponde a la parte actora la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

### **Decisión**

El agravio es **fundado** respecto a **una casilla**, porque las personas que sustituyeron e integraron la casilla para recibir la votación no pertenecen a

---

<sup>21</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

<sup>23</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>24</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

la sección electoral. En tanto, que es **infundado** respecto a **cincuenta y un casillas**, porque las personas sí pertenecen a la sección electoral respectiva.

### Justificación

Del análisis de la documentación electoral y de lo plasmado en la demanda, se advierte lo siguiente:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE (SEÑALADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (IDENTIFICADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	ESTUDIO DE LA SALA SUPERIOR  SI/NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL
384-B	JOSUE PAUL ORDUÑA GONZALEZ	OLIVIA HERNANDEZ URQUIJO	Sí
320-B	GREGORIO ORTEGA ZAGAL	AVRIL SAMANTHA OCAMPO RUIZ	Sí
333-B	BERTHA AMIRA LANDA LANDA	JOSE ALBARRÁN TREJO	Sí.
272-B	CASIMIRO RAMIREZGASPAR	MARGARITA VAZQUEZ CAÑEDO	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ
350-B	ALEJANDRINA MARTINEZ MUÑOZ	EUSEBIA RAMIREZ RIVERA	Sí
350-B	MARIA ESTELA ARROYO GOMEZ	IVAN FLORES MARTINEZ	Sí
337-B	LOURDES ESTEFANIA ROMAN GOMEZ	FELICITAS BAHENA BAHENA	Sí.
196-C	DAVID ANTONIO MOLINA SANCHEZ	FERNANDA J. ROSAS MONTIER	Sí
196-C	NAOMY ELIZABETH ROMAN GONZALEZ	PORFIRIA RIVAS REYES	Sí
196-C	BEATRIZ ADRIANA SOTO VAZQUEZ	ANA MORA MORA NAVA	Sí. El nombre incorrecto en demanda
338-C	DIEGO JAIR MENDOZA HERNANDEZ	ROCIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Sí
219-B	JAVIER JIMENEZ RAMOS	ARTURO ESTRADA ALONSO	Sí
219-B	DIANA LAURA LAIZ RAMIREZ	ARTURO ESTRADA HERNANDEZ	Sí
248-B	ANTONIA HERRERA ORTIZ	MARIA FERNANDA ESTRADA SANCHEZ	Sí
191-B	JUAN ANGEL CEDILLO HERNANDEZ	CARLOS ALFREDO RACHNER MIRANDA	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ
192-C	PAULA RODRÍGUEZ GARCÍA	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CARLOS JAVIER	Sí
238-B	EMILIANO ANTONIO QUARESMA RODRIGUEZ	CHRISTIAN ALVAREZ ESCOBEDO	Sí
354-B	FAUSTINO ISRAEL RAMIREZ FERNANDEZ DE LARA	ELIA DIANA CARDENAS CAMACHO	No.
354-B	GERMAN EDUARDO FERNANDEZ VELAZQUEZ	FABIAN GARCIA RAMIREZ	No.
355-B	DANNA LESMAR MACEDO ROLON	OLIVIA JUAREZ CAMPOS	Sí.

**SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS**

<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE (SEÑALADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)</b>	<b>NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (IDENTIFICADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)</b>	<b>ESTUDIO DE LA SALA SUPERIOR  SI/NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</b>
355-B	AMADO BAHENA BAHENA	MICHAEL TORRES RAMIREZ	Sí.
444-B	MONICA TORRES CERECERO	JESUS R. ROLDON MTNZ	Sí. El nombre incorrecto en demanda
960-B	MARISSA VAZQUEZ GUTIERREZ	GILBERTO ROMANI MANCILLA	Sí
960-B	ALI ESTEPHANY MARTINEZ ABRAHAM	LAURENCIO MARTIN CASPETA AVELAN	Sí.
960-B	MISAEAL OCAMPO MIRANDA	GPE. CASTELLANOS HUARACHO	Sí
960-B	GUILLERMO RAMIREZ ZUÑIGA	LUZ SARAHI ROMANI TEODOSIO	Sí
477-C	CANDELARIA PORCAYO LUGO	PABLO SALGADO RAMIREZ	Sí
411-B	MARI CARMEN MEXICANO NAVA	YANETH ESTEFANIA FERMAN	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ y el nombre está incorrecto en la demanda.
488-B	RAPHAEL ANTHONY JIMENEZ REBOLLEDO	FILIBERTO FUENTES BUCIO	Sí
923-B	USIEL SHAMED SERVIN HERNANDEZ	GUADALUPE DURAN CABALLERO	Sí
911-B	VICTOR LAGUNAS DELGADO	NORMA GARCÍA VIDAL	Sí
911-B	KAREN EDITH MARTINEZ BECERRIL	MARÍA FERNANDA FELIX TEMIX	Sí
400-B	IVAN ROSAS BATALLA	CECILIA CATALAN JORDAN	Sí El nombre está incorrecto en demanda
403-C	MARIA GUADALUPE MILLAN AVALOS	CHRISTIAN RUBI CASTAÑEDA DELGADO	Sí
403-C	MIREYA RICO ANZURES	ALEJANDRA ARENAS MURILLO	Sí
403-C	YESENIA SALGADO GONZALEZ	MARGARITA PEREZ ARENAS	Sí
245-B	LETICIA GUILLERMINA JIMENEZ MONTERO	MARTHA PATRICIA JIMENEZ MONTERO	Sí
245-B	GERARDO MORALES MORENO	KARLA BTEZATBE PEREZ CASTRO CERVANTES	Sí. El nombre está incorrecto en demanda
233-B	ITTAI GUR MAZOR ARIZA	LEOPOLDO VILLASEÑOR CHAVEZ	Sí
305-B	MIGUEL ANGEL LAGUNAS TOLEDO	FRIDA BERENICE SAN VICENTE PINEDA	Sí
305-B	CARLOS GARCIA VERGARA	ALVARO ALEXIS SAN VICENTE PINEDA	Sí
305-B	FELIX JUAREZ FITZ	EMMA ZALRELA GONZALEZ LUJAN	Sí
330-B	SARIKA DEVI VERMA AGUILAR	JULIO AUGUSTO MORALES REYNA	Sí
289-B	JUAN MIGUEL GALAN MERLOS	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ GALVAN	Sí
365-C	CAROLINA RODRIGUEZ ROGEL	XALAMIHUA NUÑEZ FELICITAS	Sí
229-B	ANA EDITH CORTES LEON	DIANA GEORGINA SANDOVAL TORRES	Sí
341-B	DIMNA ADRIANA CAMPOS RAMIREZ	ALEJANDRO PRIETO DE LOS MONTEROS	Sí
327-B	LIBIER ALICIA LULO MARTINEZ	ARTURO VIVANCO LOZADA	Sí
327-B	MARTHA INES VILLALOBOS BELTRAN	DANIEL LOGO CARDENAS	Sí
327-B	ANGEL ALEJANDRO LINOS SOTELO	MARCOS ERNESTO ORTIZ SEGURA	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ
298-B	EDUARDO ARTURO SAMANO ARANDA	ESTHER ORTEGA CAMACHO	Sí

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTÉ (SEÑALADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (IDENTIFICADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	ESTUDIO DE LA SALA SUPERIOR  SI/NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL
275-B	ALEJANDRA RAMIREZ NAJERA	VERONICA RAMIREZ NAJERA	Sí
411-B	MARI CARMEN MEXICANO NAVA	JANETH ESTEFANIA FERMAN	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ
487-B	MONICA MARTINEZ PULIDO	EVELIA LOPEZ ADAN	Sí
487-B	CIRO ROMAN SALAZAR	SELENE OROZCO RAMIREZ	Sí
462-B	DIANA TERESA JACO CASAMATA	ROBERTO SANCHEZ ALDONA CAMACHO	Sí. El nombre está incorrecto en demanda
462-B	PAMELA JIMENEZ MARROQUIN	ANDREA MARTINEZ REYES	Sí
355-B	OLIVIA JUAREZ CAMPOS	DANNA LESMAR MACEDO ROLON	Sí
355-B	MICHAEL TORRES RAMIREZ	AMADO BAHENA BAHENA	Sí
926-B	PASTOR ORTIZ LIZÁRRAGA	ESCAMILLA RODRÍGUEZ FELIPA	Sí
305-C	FRANCISCO MARTÍNEZ LÓPEZ	ALONSO MARTÍNEZ KARLA LIZETH	Sí. En listado nominal no tienen marcado el VOTÓ
305-C	MARÍA ISABLE MIRANDA GÓMEZ	ARCOS PÉREZ PAULA	Sí
310-B	SIN NOMBRE EN EL ENCARTÉ	CARLOS BAEZ VICHIDO	Sí
316-B	MINERVA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	NELLY LILIANA ESTRADA ROJAS	Sí
329-B	EMILIA JIMÉNEZ CAMACHO	MA. CONCEPCIÓN MIRANDA SÁNCHEZ	Sí
329-B	TOMASA MARTÍNEZ XX	MIGUEL ÁNGEL LEÓN ADORNO JIMÉNEZ	Sí
329-B	DIEGO CLAUDIO CORTEZ QUEZADA	MARÍA DEL SOCORRO PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ	Sí
299-B	SANDRA PAULINA MARTÍNEZ BARBERI	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ	Sí
352-B	ADOLFO ESTRADA ARELLANO	JOSÉ ADOLFO ESTRADA MARTÍNEZ	Sí
498-B	MAYRA ALEJANDRA PERALTA RODRÍGUEZ	BERTHA ERIKA MORALES LOPEZ	Sí
411-C	CHRISTOPHER DIAZ VALENZUELA	CRISTIAN AMAURI GONZAGA CASTAÑEDA	Sí
411-C	ERIKA MORENO GUZMAN	LEONCIO VAZQUEZ ESCAMILLA	Sí
464-B	OSCAR AGUIRRE SALGADO	FERGIE AMEYALI HERÁNDEZ BARRIOS	Sí
464-B	ISIS MIREILLE SALGADO CRISPIN	ESPERANZA DE LOS ANGELES MUCIÑO DIAZ DEL CASTILLO	Sí
488-C	JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ	JATZIRY PAMELA ALCANTAR ARIAS	Sí
488-C	FERNANDO GÓMEZ HERAS	PAOLA REGINA MARTÍNEZ GARCÍA	Sí
956-B1	No señala en demanda	Certificación en la cual se asienta que no se encontró acta de jornada	El actor no señala el nombre de la persona del encarte ni algún elemento que permita analizar la debida integración.
199-C1	No señala en demanda	Certificación en la cual se asienta que no se encontró acta de jornada	El actor no señala el nombre de la persona del encarte ni algún elemento que permita analizar la debida integración.
483-B1	No señala en demanda	Certificación en la cual se asienta que no se encontró acta de jornada	El actor no señala el nombre de la persona del encarte ni algún elemento

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE (SEÑALADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (IDENTIFICADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA)	ESTUDIO DE LA SALA SUPERIOR  SI/NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL
			que permita analizar la debida integración.

De lo anterior, se advierte que la **casilla 354-B** fue integrada indebidamente, por dos personas no autorizadas en el encarte, y que no pertenecen a la sección electoral, debido a que no se encontraron en el listado nominal respectivo.

En ese sentido, se afectó la certeza en la recepción de la votación, y por ende, **procedente declarar la nulidad de la votación** recibida en dicha casilla, ya que, conforme al criterio de la Sala Superior, esa irregularidad es de tal magnitud que actualiza la determinancia en la votación.

Ahora, respecto a las **cincuenta y un casillas** restantes, no le asiste la razón al actor, porque las personas que sustituyeron a las originalmente designadas como funcionarias de casilla, sí pertenecen a la sección electoral, de tal manera, que la sustitución se realizó conforme al procedimiento previsto en la ley.

No pasa desapercibido que existen **seis casillas** en las cuales, de la revisión del listado nominal se advirtió que las persona que finalmente integraron las mesas directivas de casilla si bien aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, en el libro no aparece la marca de "VOTÓ".

Sin embargo, se trata de una irregularidad que no trasciende sobre la debida integración de la mesa directiva, ya que lo relevante es que sea una persona que sí forma parte de esa sección electoral.

En el mismo sentido se encuentran las **seis casillas**, en las cuales sí bien el actor cumple con la carga de señalar los nombres de las personas que estima integraron indebidamente, del análisis realizado por esta Sala Superior, se advierte que existe un error en el nombre, pero finalmente, se advierten elementos mínimos suficientes para identificarlo y permitir revisar si la persona aparece o no el listado nominal respectivo. De tal forma que

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

se desestiman los argumentos del actor.

Finalmente, respecto a las **tres casillas** que señala que obra certificación en la cual no se encontró acta de jornada, **es inoperante**, porque el actor deja de señalar los nombres de las personas autorizadas en el encarte, así como elementos mínimos que permitan advertir a esta Sala Superior algún indicio de que pudiera haber sido integrada por personas no autorizadas.

### **Causal f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

#### **Agravios**

El actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en **cuatro casillas** que identifica en su demanda, al afirmar que existe una discrepancia entre los rubros “personas que votaron” y “boletas sacadas de las urnas” que son determinantes para la votación.

#### **Decisión**

**Fundado** respecto a **una** casilla, porque la discrepancia entre los rubros fundamentales es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, e **infundado** por cuanto hace a las siguientes.

#### **Justificación**

##### **a. Base normativa**

La LGSMIME<sup>25</sup> prevé como supuesto de nulidad que exista error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual se requiere acreditar dos elementos:

- Error o dolo en el cómputo de la votación.
- Que la irregularidad sea determinante.

En cuanto al primer elemento, se requiere que el error o dolo esté en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos"

---

<sup>25</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

emitidos. Esto, porque lo ordinario es que, el número de electores que acude a sufragar en una casilla coincida con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos.

Sobre el particular, es criterio<sup>26</sup> que, para decidir sobre la actualización de esta causa de nulidad, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se adviertan las inconsistencias.

### b. Caso concreto

En el caso, el actor plantea y esta Sala Superior advierte el cómputo de las siguientes casillas:

DISTRITO ELECTORAL	CASILLAS	PERSONAS QUE VOTARON (ACTA DE JORNADA)	BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (ACTA DE JORNADA)	VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLSAS (ACTA DE CÓMPUTO)	DIFERENCIA EN RUBROS FUNDAMENTALES	VOTOS DEL 1° LUGAR DE LA CASILLA	VOTOS DEL 2° LUGAR DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA
1	245-B	121	191	121	70	77 (el actor señala 28)	69 (el actor dice 14)	8	No es determinante
1	316-B	146	146 (el actor dice 136)	146	0	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica. Coincidencia plena.
2	438-C1	146	154	146	8	97 (el actor señala 32)	67 (el actor señala 30)	30	No es determinante.
2	464-S	418	81	81	337	50	35	15	Sí es determinante.

Como se advierte, es **infundado** lo alegado en la **casilla 245-B**, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales “personas que votaron” con las “boletas sacadas de las urnas”, lo cierto es que es **coincidente** respecto de “votos que se encuentran en la bolsa”.

Respecto a la **casilla 316-B**, es **infundada** la causal de nulidad alegada, porque los datos asentados en los rubros fundamentales son coincidentes plenamente.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 28/2016, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

No pasa desapercibido que el actor afirma que existe una diferencia en los rubros fundamental, al sostener que en “boletas sacadas de las urnas” aparece 136, mientras que en “personas que votaron 146”. Lo anterior, porque de la revisión del acta de jornada, se advierte que, si bien decía 136, se sobre-escribe y deja asentado que la cantidad correcta es 146, como se evidencia a continuación:

**1** Copie y anote la información de su nombramiento.  
Entidad: Morelos Distrito electoral federal: 01  
Municipio o Alcaldía: Cuanauaca  
Sección: 0316

**2** La casilla seccional se instaló en: Av. Otilio Montano Sin número  
Esquina Felipe Veni Colonia Alta Vista C.P. 6700  
Cuanauaca Morelos y su instalación empezó a las 5:15 a.m. del día 1 de junio de 2025.

**3** Conste el total de boletas recibidas y anote la cantidad:  
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 0  
REGISTRADOS Y REGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL: 0  
REGISTRADOS Y REGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF: 0  
REGISTRADOS Y REGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF: 626 Sesientos Veintiseis

**4** Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios presentes, la o el presidente:  
¿Comprobó que las urnas estaban vacías?  SÍ  NO  
¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas?  SÍ  NO

**5** En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado **6**.

**6** Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado **7** según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa).

**7** La votación inició a las 5:30 a.m.

**8** La votación terminó a las 6:00 p.m. porque:  Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal.  Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.  
 A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional.  Se suspendió definitivamente la votación.

**9** En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado **10**.

**10** ¿Se presentaron incidentes?  SÍ  NO Instalación de la casilla seccional  Desarrollo de la votación  Cierre de la votación

**11** Solicite firmas del funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado **8** en la columna del cierre de la votación (color café claro).

**12** Escriba el total de personas con la marca "voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su senalización del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito.  
146 Ciento Cuarenta y seis

**13** Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.  
Total de boletas sacadas de las urnas: 136

MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	<u>0146</u>	REGISTRADOS Y REGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF	<u>0146</u>
REGISTRADOS Y REGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	<u>0146</u>	REGISTRADOS Y REGISTRADOS DE CIRCUITO	<u>0146</u>
REGISTRADOS Y REGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF	<u>0146</u>	JUECES Y JUECES DE CIRCUITO	<u>0146</u>

**14** Clausura de la casilla seccional.

De igual forma, respecto a la **casilla 438-C1** es **infundado** el agravio, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales de “personas que votaron” respecto de las “boletas sacadas de las urnas”, la diferencia **no es determinante** para el resultado de la votación obtenida en casilla, ya que es menor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar de la casilla.

No obsta que el actor afirme que sí es determinante, porque parte de una premisa inexacta de tomar como base la votación de la candidatura por materia y género, cuando lo correcto, por las particularidades de la elección de personas juzgadoras, el diseño de la boleta, la recepción de la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo de la elección de magistratura por circuito.

Además, el mecanismo legal de verificación de la autenticidad y certeza de la votación recibida en las casillas es a partir de la votación total emitida en la casilla, porque solo así es posible advertir las situaciones que de facto pudieran afectar su autenticidad. De ahí que no tenga razón el actor.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, respecto a la **casilla 464-S es fundado**, porque se advierte una discrepancia entre las “personas que votaron” y las “boletas sacadas de la urna” que **es determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla, porque es mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar de la votación.

Además, no se advierte que exista algún indicio o dato que permita a esta Sala conocer qué pasó con los 337 votos de las personas que votaron que no están en las urnas.

La incertidumbre se corrobora, toda vez que del acta de jornada electoral se evidencia que, respecto de las elecciones concurrentes, sí se asentó 418 “boletas sacadas de las urnas”, lo cual no sucede en el caso de la elección de las magistraturas de circuito, lo que pone en duda la afectación al principio de certeza en la votación recibida en la casilla, como se observa a continuación:

**ASIFICACIÓN Y CONTEO, CASILLA SECCIONAL**

¿Comprobó que las urnas estaban vacías?  SÍ  NO

¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas?  SÍ  NO

En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado A.

7. Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa).

8. La votación inició a las 8:55 a.m.

**CIERRE DE LA VOTACIÓN**

9. La votación terminó a las 6:02 p.m. porque:  Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.

Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal.

A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional.

Se suspendió definitivamente la votación.

10. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A.

A. ¿Se presentaron incidentes?  SÍ  NO

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

11. Solicite firmas del funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado B en la columna del cierre de la votación (color café claro).

**CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS**

12. Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito.

0418 cuatrocientos dieciocho

13. Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	<u>0418</u>	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF	<u>0318</u>
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	<u>0418</u>	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	<u>0081</u>
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF	<u>0418</u>	JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	<u>0081</u>

Por lo que, se considera que se afectó el principio de certeza que debe regir en toda elección sobre la votación recibida en las casillas, que pone en duda el resultado final, por tanto, lo procedente es **declarar la nulidad** de la votación recibida en la casilla.

**Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC**

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

### Agravios

El actor señala que en las **diez casillas** que se enlistan a continuación, se actualiza la causal en estudio, básicamente al considerar que se detectaron irregularidades graves que fueron hechas del conocimiento de la autoridad mediante incidentes que afectaron de manera determinante el resultado de la votación.

### Decisión

Es **infundado** el planteamiento, porque las irregularidades señaladas no son de la entidad suficiente para ser consideradas graves ni generalizadas que afectaran la votación recibida en cada una de las casillas alegadas.

### Justificación

#### a. Base normativa

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,  
y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente la nulidad la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

### b. Caso concreto

En el caso, el actor plantea y esta Sala Superior, las irregularidades siguientes:

No.	CASILLA	INCIDENTE	Análisis de la Sala Superior sobre la coincidencia con hoja de incidentes
1.	213-B	A las 14:45, durante el desarrollo de la votación, se cerró la puerta de las casillas por algunos minutos.	Coincide con el incidente, sin que se reporten los minutos de cierre. Por tanto, no se advierte una afectación grave ni generalizada a la recepción de la votación.
2.	220-B	<p>A las 2:30 se reportó compra de votos fuera de la casilla.                      A las 11:00 "Tomé la decisión de anular el voto de una señora"                      A las 11:30 "cancelé un voto"</p> <p>Incidentes en Sede distrital Una señora estaba induciendo al voto a los ciudadanos a votar por un candidato.</p>	<p>Los actos coinciden con lo señalado en la hoja de incidentes.</p> <p>Pero son insuficientes para ser consideradas graves y generalizadas, ya que solo refieren un hecho aislado de una supuesta compra de voto fuera de la casilla, pero deja aportar elementos para evidenciar de qué manera se afectó la votación en la casilla.</p> <p>Los dos incidentes de voto nulo, en modo alguno es una irregularidad e la votación.</p> <p>En la hoja de incidentes no se señala algo relacionado con lo planteado por el actor.</p>
3.	233-B	A las 12:49 un ciudadano reportó que una boleta ya estaba marcada.	<p>Se coincide con lo señalado en la hoja de incidentes; como la boleta ya estaba marcada le entregaron otra.</p> <p>No es un hecho generalizado, ni grave al no haber trascendido a la votación, porque en la propia incidencia se refiere que se entregó otra boleta nueva.</p>
4.	300-B	A las 14:20 Se perdieron dos boletas al parecer de Magistradas y Magistrados.	<p>Se coincide con lo señalado en la hoja de incidentes, aunque no se sabe que magistratura era, solo se señala "magistrados".</p> <p>No es una irregularidad grave ni generalizada que afecte el resultado</p>

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

			de la votación, debido a que puede la falta de boletas puede derivar del hecho de que las personas se las llevaron.
5.	365-B	A las 11:40 Persona masculina se acerca a mampara a asesorar votantes. A las 12:28 Mujer se acerca a asesorar votante en mampara.	Ambos actos coinciden con lo señalado en la hoja de incidentes, sin embargo, tal situación no es, en sí misma una irregularidad, al no desprenderse elementos para detectar alguna afectación generalizada a la libertad del sufragio.
6.	385-C1	Al cierre de la votación a las 6:45 Se dio una boleta de menos de magistradas y magistrados de circuito.	El acto no coincide con lo señalado por el actor, pues en la hoja de incidentes se señala que se dio una boleta de más, no de menos. No es una irregularidad grave ni generalizada.
7.	456-B	A las 9:30 Un ciudadano olvidó sus boletas en la mampara para votar y las resguardamos para el conteo final.	El acto coincide con lo señalado en la hoja de incidentes. Pero no es una irregularidad grave ni generalizada.
8.	477-B	A las 12:40, Reportan ciudadanos personas afuera de la casilla, quienes se acreditan al inicio de las elecciones como observadores de casilla y reparten acordeones y sobornos económicos a los ciudadanos que ingresaron a la casilla.	El acto coincide con lo señalado en la hoja de incidentes. No es generalizado, porque no hay mayores elementos para determinar el impacto o acreditación que pudo tener en la elección.
9.	477-C1	A las 12:40 "Reportan ciudadanos que hay personas afuera del a casilla, quienes se acreditan al inicio de las selecciones como observadores de casilla y reparten acordeones y sobornos económicos a los ciudadanos que ingresaron a las casillas".	El acto coincide con lo señalado en la hoja de incidentes. No es generalizado, porque no hay mayores elementos para determinar el impacto o acreditación que pudo tener en la elección. Además, que se trata de la misma sección, por lo que la incidencia es respecto del mismo supuesto hecho.
10.	477-C2	A las 12:40 "Se repartió dinero afuera de la casilla reportando los ciudadanos que una persona que se acredita como observador de casilla repartieron acordeón y soborno económico a los ciudadanos que ingresan a casilla".	El acto coincide con lo señalado en la hoja de incidentes. No es generalizado, porque no hay mayores elementos para determinar el impacto o acreditación que pudo tener en la elección. Además, que se trata de la misma sección, por lo que la incidencia es respecto del mismo supuesto hecho.

Como se observa, es **infundado** el agravio, porque las irregularidades alegadas no constituyen irregularidades graves ni generalizadas, por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Lo anterior, porque no basta con que se levanten incidencias en las casillas a las que se hace referencia el actor, relativas a la suspensión por unos minutos de las votaciones en una casilla, de la supuesta compra de voto en otra casilla, de que en la misma sección supuestamente se repartieron acordeones, porque en ninguna de ellas se trata de un hecho generalizado que haya afectado que se siguiera llevando a cabo la votación recibida en la casilla, o bien se hubiera distorsionado la voluntad ciudadana.

Ello, derivado de que, en las actas correspondientes de las casillas referidas, no se advierte que el hecho hubiera sido reiterado, sistemático o

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

generalizado de tal forma que hubiera impedido o afectado a la ciudadanía seguir efectuando el sufragio de manera libre.

De modo que las conductas señaladas no tuvieron un efecto de afectar el resultado de la votación recibida en las casillas identificadas, ni que dañara los principios que rigen la materia electoral.

Además, el actor no aporta mayores elementos para evidenciar que la votación se hubiera afectado de manera alguna por tales conductas (por ejemplo, porque hubiera impedido que un número determinado de personas ejerciera su derecho al voto, porque un número considerable de personas fue asesorada o sobornada, o bien, que un número considerable de personas, entre otros) que afectara los principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, la causal en estudio se torna **infundada**, porque la incidencia no es de gravedad generalizada.

### **B. Análisis de los agravios contra la sumatoria nacional planteados en el SUP-JIN-555/2025**

#### **Agravios**

El actor impugna la *sumatoria nacional* de la elección que realizó el CG del INE, porque aduce que fue indebido que determinara no contabilizar la votación recibida en las casillas bajo el supuesto “5” de participación inviable al ser superior al 50% del listado nominal, pues, a su parecer, no se actualiza en el caso.

Para demostrar lo anterior, afirma, como causa de pedir, que:

**a)** la fórmula empleada parte de un parámetro temporal artificial elevado, pues asigna 12 minutos por persona para la votación, sin sustento técnico ni respaldo empírico verificable, cuando según el simulacro oficial es de 9 a 10 minutos por elector;

**b)** la responsable omite considerar que las casillas especiales disponían de 16 espacios de votación y no 10, con lo cual, sí es viable la votación, al ser muy por debajo de las 10 horas de jornada, como lo demuestra enseguida:

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

DISTRITO	CASILLA	TOTAL DE VOTOS EN CASILLA	VOTANTES	TOTAL DE MAMPARAS	TIEMPO CONSTANTE	TIEMPO UTILIZADO
1 Cuernavaca, Morelos	337-S1	968	121	16	9 Minutos	1.13 Horas

c) El CG del INE deja de advertir que el supuesto “5” no se actualiza en casillas especiales, ya que, por su naturaleza, no cuentan con listado nominal, por lo que, es materialmente imposible que hubiera votado más del 50% del listado nominal. Máxime que en esas casillas pueden votar hasta 1,000 personas, y en el caso, votaron 121, es decir el 12.10% del permitido.

### Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **fundado** y suficiente para **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por tres razones fundamentales:

- El INE no puede alegar como inconsistencia una situación que, en principio, debió prever.
- La estimación del tiempo promedio que una persona tarda en votar es subjetiva.
- La participación de más del 50 % en una casilla no es una irregularidad que amerite dejar de tomar en cuenta la votación.

El Consejo General del INE consideró como posible conducta antijurídica, esto es, como situación atípica que se aparta de los extremos establecidos por las normas electorales, que en ciertas casillas **seccionales** se presentara una participación superior al 50 % y se presumiera la imposibilidad temporal de dicha participación.

Esto es, en concepto de la responsable, los votos de las casillas en ese supuesto no son viables de sumarse, porque no es verosímil que durante la jornada electoral acudiera más del 50 % de electores.

Al respecto, este órgano jurisdiccional **no puede avalar** que la propia autoridad administrativa electoral señale que las casillas que ordenó instalar no se encontraban en posibilidades reales de recibir más del 50 % de la votación.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque no resulta congruente que el INE estableciera un número determinado de centros de votación acorde al número de votantes conforme al listado nominal y, después, determinara que si la participación fue mayor al 50 % no es verosímil que hubiera dado tiempo para que las personas emitieran su sufragio durante la jornada electoral.

En ese sentido, se considera que **le asiste la razón** a la parte promovente cuando refiere que la medida impugnada resulta contraria a los principios rectores de la materia, pues la propia autoridad previó que las casillas funcionaran de manera que permitieran el voto del 100 % de las personas del listado nominal o, en el caso de las casillas especiales, del total de boletas.

Convalidar la determinación impugnada implicaría asumir que la propia autoridad podría organizar de forma deficiente una elección y, posteriormente, alegar esa cuestión para dejar de considerar la votación recibida en casillas que tengan una alta participación ciudadana, en perjuicio, precisamente, de las personas votantes.

Máxime que, mediante el acuerdo general INE/CG57/2025, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla seccional **en secciones con al menos cien electores o más inscritas en la Lista Nominal de Electores**, en las que se tendría una cobertura del 99.9 % de participación y que estarían equipadas con la cantidad de materiales electorales suficiente para garantizar su correcta operación.

En ese sentido, se considera que además de que la medida controvertida se trata de un ejercicio hipotético y subjetivo, también implicaría que la autoridad estaría revocando su propia determinación al concluir que en realidad no era posible recibir más de cien votantes, como ya lo había previsto en el acuerdo referido anteriormente, lo cual evidencia que en el presente caso la responsable no actuó conforme a Derecho.

Asimismo, esta valoración de una pretendida inviabilidad implica que una votación que se recibió acorde con los lineamientos del INE se vea afectada de nulidad en su totalidad, sin que exista elemento adicional que haga suponer alguna inconsistencia, siendo que el resultado de votos se encuentra dentro de la cantidad de boletas que la propia autoridad

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

administrativa previó para esa casilla, lo que presupone que las mismas correspondían con la votación que materialmente estaría en posibilidad de recibir.

Por otra parte, también se considera **fundado** el agravio relativo a que la metodología utilizada por el INE resulta subjetiva, pues refirió que, en promedio, el tiempo que le tomó a una persona votar fue de doce minutos; *sin embargo*, esa afirmación carece de motivación, ya que el Consejo General dejó de dar las razones por las que llegó a ese estimado.

Según la responsable, la participación atípica se calculó multiplicando el total de votos computados **-sin hacer el ejercicio por tipo de elección-**, por doce minutos **-tiempo promedio de votación por persona, sin sustento fáctico o jurídico-**, entre el número de mamparas instaladas en cada casilla, multiplicado por sesenta minutos que tiene una hora.

No obstante, en concepto de esta Sala Superior, el INE no explica cómo llega a la conclusión de que, en efecto, cada persona que acudió a una casilla tardaría doce minutos en votar, siendo que, como lo hace valer la actora, puede ser que las personas anularan su voto, o bien, sólo votaran por un tipo de elección, generando que el tiempo en la mampara fuera menor.

Además, en el caso concreto de la casilla **337 especial 1**, como lo expresa la promovente, no se actualiza el supuesto 5 de la irregularidad consistente en que hubiera una participación atípica superior al 50%.

Lo anterior, porque, como lo señala el actor, las casillas especiales se instalan precisamente para que las personas electoras estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto, aun cuando se encuentran fuera de su sección electoral.

Una de las particularidades de este tipo de casillas, es que no existe un listado nominal de cada sección electoral, sino un universo de boletas que serán entregadas para que las persona que se formen en la fila, puedan ejercer su sufragio.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

En el caso de esta elección, el CG del INE determinó que en las casillas especiales podrían votar hasta 1,000 electores, por lo cual, entregó 1,000 boletas para magistraturas de circuito<sup>27</sup>.

En la casilla que se analiza votaron 121 personas<sup>28</sup>, que equivale al 12.10% de la participación total de personas que podían votar en esa casilla. Esto es, utilizando la metodología del INE (**cuya justificación no se comparte por esta Sala Superior**) no se actualizaba el supuesto de votación atípica superior al 50% de la participan, que en el caso serían 500 electores.

Por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, e incorporar la votación de la **casilla 337-S1** a la **sumatoria nacional** de la elección controvertida.

En consecuencia, debe dejarse **subsistente** la votación de dicha casilla y sumarse al total, como se había realizado originalmente en el cómputo de entidad federativa<sup>29</sup>.

### C. Análisis de agravios relacionados con la nulidad de la elección planteados en el SUP-JIN-790/2025

#### Agravio

La actora afirma que el candidato Osvaldo Rodríguez Contreras es inelegible porque no acredita contar al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

#### Decisión

---

<sup>27</sup> Acuerdo INE/CG57/2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES.

“SÉPTIMO. Se aprueban dotar de 1,000 boletas, para cada tipo de cargo a elegir, en las casillas especiales que se instalarán el día de la Jornada Electoral del 1 de junio de 2025, las adecuaciones a la integración y equipamiento, que se especifican en el Modelo de Casilla Seccional y Modelo de Casilla Seccional Única, y las reglas de votación para su incorporación al Sistema de Consulta de Casilla Especiales, conforme a los considerandos 66 y 67.”

<sup>28</sup> [https://computospj2025.ine.mx/ACTA\\_DIGITALIZADA/ACTA\\_CASILLA/MAG\\_CIR/17/1/337/S1/1/DIG\\_MAG\\_CIR\\_17\\_1\\_337\\_S1\\_1.pdf](https://computospj2025.ine.mx/ACTA_DIGITALIZADA/ACTA_CASILLA/MAG_CIR/17/1/337/S1/1/DIG_MAG_CIR_17_1_337_S1_1.pdf)

<sup>29</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en juicio SUP-JIN-332/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que tal planteamiento es **inoperante**, porque el actor se limita a hacer afirmaciones genéricas sobre el presunto incumplimiento del candidato ganador de la elección sobre los requisitos previstos en la norma, pero deja de señalar elementos mínimos para su análisis.

### Justificación

#### a. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Los requisitos de **elegibilidad** son condiciones objetivas, verificables y previamente determinadas por la Constitución federal y las leyes, como la nacionalidad, edad, residencia o antecedentes penales. Estos pueden ser revisados por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados.

En contraste, los requisitos de **idoneidad** son de naturaleza cualitativa y valorativa. Implican la evaluación de competencias, trayectoria, formación y ética profesional, y requieren procesos técnicos como entrevistas, análisis curricular o deliberación colegiada. En el caso de la elección de personas juzgadoras, esta evaluación fue encomendada exclusivamente a los comités de evaluación, conforme al artículo 96 constitucional.

#### b. La práctica profesional como requisito de idoneidad sí puede ser revisada

La práctica profesional de tres años en una especialidad jurídica afín constituye un requisito de idoneidad. Por tanto, su evaluación técnica corresponde a los comités de evaluación de los Poderes de la Unión.

No obstante, en el caso de que **plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento**, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos. Esto no implica sustituir la función de los comités, sino **garantizar el principio de exhaustividad** en la resolución del caso.

Negarse a revisar las pruebas ofrecidas supondría omitir el análisis de un aspecto relevante no solo del asunto, sino de la propia elección sobre el

cumplimiento de los requisitos de idoneidad, lo cual contraviene el deber constitucional de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

De tal manera que el requisito de práctica profesional, aun siendo de idoneidad, sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento. Esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso.

### **Caso concreto**

En efecto, en el "**Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Magistrada o Magistrado de Circuito, en el PEEPJF 2024-2025**", en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

En el que se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República. En ellos, se verificó lo siguiente:

1. Que el acta de nacimiento de la candidatura fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el *Kardex* o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Por lo tanto, del análisis realizado se concluyó que la candidatura electa para ocupar el cargo de Magistrado cumple los requisitos de elegibilidad.

Esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el agravio del actor en el que señala que se transgredieron los principios de legalidad, certeza y exhaustividad al otorgarse el cargo de candidato ganador a una persona que no contaba con la experiencia profesional requerida, al no tener los tres años de práctica profesional a un área jurídica afín a su candidatura.

La ineficacia deriva de que el promovente deja de presentar pruebas idóneas y de adminicularlas para demostrar su dicho.

En consecuencia, la parte actora no señala cuáles son los motivos porque los que consideran que la autoridad responsable no verificó o lo hizo de forma indebida que el candidato ganador no cumpliera con los requisitos relativos a contar con al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que el inconforme se limite a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno<sup>30</sup> o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el Consejo General del INE sustentó su determinación, de considerar válida la elección que se cuestiona.

---

<sup>30</sup> Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**"

**VIII. EFECTOS**

A lo largo de las presentes consideraciones, se determinó dejar subsistente la votación de la casilla **337-S1** que había sido descontada por el INE en la sumatoria nacional, por lo que **se tomará la votación obtenida en el cómputo de entidad o circunscripción**<sup>31</sup>.

Por lo que, se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas: **354-B1 y 464-S1**, en los siguientes términos:

Candidatura	Votación de la Casilla 354- B1	Votación de la Casilla 464- S1	Total de votación emitida en las casillas declaradas nulas
Aguilar Tovar Nancyy	57	32	140
Jiménez Serafín Guillermina	29	22	80
Martinez Contreras Deyanira Maria del Rocio	50	30	131
Paredes Noyola Bertha	54	26	107
Ramírez Alvarado Graciela	41	35	124
Campos Neri Francisco Javier	13	9	39
Garduño Garcia Humberto Carlos	29	13	63
Gutiérrez Godínez Jesús Alejandro	9	11	30
Lopez Ramos Neofito	5	5	18
Ortiz Montoya Julio Cesar	15	14	43
Rodriguez Contreras Osvaldo	31	15	74
Sandoval Lome Isidoro Edie	25	11	50
Toledo Bárcenas Héctor	16	7	35

**Recomposición del cómputo**

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y conforme a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Local de la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al circuito tercero en Jalisco para quedar en los términos siguientes:

<sup>31</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JIN-332/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

	Cómputo original de entidad o circunscripción	Votación anulada	Cómputo recompuesto
Aguilar Tovar Nancy	25,209	140	25,069
Jiménez Serafin Guillermina	19,333	80	19,253
Martínez Contreras Deyanira María del Rocío	27,240	131	27,109
Paredes Noyola Bertha	24,477	107	24,370
Ramírez Alvarado Graciela	26,466	124	26,342
Campos Neri Francisco Javier	8,230	39	8,191
Garduño García Humberto Carlos	9,855	63	9,792
Gutiérrez Godínez Jesús Alejandro	6,055	30	6,025
Lopez Ramos Neofito	4,843	18	4,825
Ortiz Montoya Julio Cesar	12,225	43	12,182
Rodríguez Contreras Osvaldo	<b>12,359</b>	74	<b>12,285</b>
Sandoval Lome Isidoro Edie	11,476	50	11,426
Toledo Bárcenas Héctor	7,131	35	7,096
Aguilar Tovar Nancy	25,209	140	25,069
Jiménez Serafin Guillermina	19,333	80	19,253
Martínez Contreras Deyanira María del Rocío	27,240	131	27,109
Paredes Noyola Bertha	24,477	107	24,370
Ramírez Alvarado Graciela	26,466	124	26,342

Conforme lo anterior, toda vez que el cómputo de la entidad si bien se vio **modificado**, ello no dio lugar a un cambio de posición entre las candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

### IX. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SUP-JIN-327/2025**, **SUP-JIN-555/2025**, **SUP-JIN-790/2025** y **SUP-JIN-928/2025** al diverso **SUP-JIN-220/2025**, debiéndose agregar una copia de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la impugnación **SUP-JIN-327/2025** en lo que corresponde a los resultados del cómputo de circuito o de entidad de la elección controvertida.

**TERCERO.** Se **desecha** la demanda identificada como **SUP-JIN-928/2025** por extemporaneidad.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JIN-220/2025 Y ACUMULADOS

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo de circuito judicial de la elección de magistraturas de XVIII circuito, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se **revoca** la sumatoria nacional respectiva, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*